

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.43	0.00	0.00
	Gravedad	1.43	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.43	0.00	0.00
	Inundable	1.43	0.00	0.00
	Anegada	1.43	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.43	0.00	0.00
	Laborable	1.43	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.43	0.00	0.00
	Arbustivo	1.43	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.43	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.43	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.43	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.43	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.43	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.43	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozaran de una reducción del 5% al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.75 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.75 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.75 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios

vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) La construcción no exceda de 90 metros cuadrados.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 5.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los

responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Quando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9.-** Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1.-Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes	8%
3 Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y similares	8%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	8%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito publico	0%
6. Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7.- Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos	0%
8.- Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:	
8.1. Solicitud expresa por la dirección de la institución, aunado con el comité organizador del evento	
8.2. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.	
8.3. Copia del boleto emitido para el evento.	
8.4. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente.	
8.5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizara el evento.	\$ 0.00
9. Kermés, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas civiles, educativas, religiosas (por día).	\$ 0.00
10. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 0.00
11. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas	\$ 0.00

**Título segundo**  
**Capítulo I**  
**Mercados públicos**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el honorable ayuntamiento en los mercados

públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Alimentos preparados	\$ 3.00
2.- Pollo, pescado y mariscos	\$ 2.50
3.- Carnes rojas	\$ 5.00
4.- Frutas y legumbres	\$ 2.00
5.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 2.00
6.- Cereales y especias	\$ 2.00
7.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 2.00
8.- Los anexos o accesorios	\$ 3.00
9.- Varios no especificados	\$ 2.00
10.- Venta de pozol y aguas frescas, etc.	\$ 3.00
11.-Ropa en general	\$ 5.00
12.-Chiles y semillas	\$ 2.00
13.- Plásticos, utensilios de cocina y regalos.	\$ 3.00
14.- Santería.	\$ 2.00
15.- Juguetería.	\$ 3.00
16.- Florera	\$ 2.00
17.- Joyería	\$ 2.00
18.- Electrónica	\$ 2.00
19.- Cerrajería	\$ 2.00
20.- Laboratorio dental	\$ 2.00

21.- perfumería	\$ 2.00
22.- Librería	\$ 2.00
23.- Zapatería	\$ 2.00
24.- Vísceras	\$ 2.00
25.- Corsetería y lencería.	\$ 3.00
26.- Arroz con leche	\$ 2.00
27.- Cocteleras	\$ 2.00
28.- Pastelería	\$ 2.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagaran en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.-Contribuyentes que pagaran por medio de boletos (cuota diaria)

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasto	\$ 2.00
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal	\$ 2.00
3. Sanitarios	
3.1 Publico en general	\$ 3.00
3.2 Locatarios	\$ 2.00
4.- Regaderas	\$ 5.00
5.- Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 2.00
6.- Introdutores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria	\$ 20.00

III. Otros conceptos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario)	\$ 2.00
2.- Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	\$ 1.00
3.- Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	\$ 1.00

4.- Puestos fijos (mensualmente)	\$150.00
5.- Puestos semifijos (mensualmente).	\$ 75.00
6.- Los puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	\$ 5.00
7.- Tiangueros por boletos.	\$ 5.00
8.- Mercado sobre ruedas, diarios	\$ 3.00
9.- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual)	\$150.00
10.- vendedores ambulantes foráneos.	
a).- Frutas y legumbres	\$ 30.00
b).- Ropas y otros.	\$ 50.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente teniendo un descuento de:

<b>Tiempo</b>	<b>Tasa</b>
a).-Por anualidad	20%
b).-Semestral	15%
c).- Trimestral	10%

IV.-Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagaran por metro lineal durante el tiempo que dure la feria con los locales máximo de 2.50 metros de ancho.

<b>Concepto</b>	<b>Tarifas</b>
1.- Romerías (dulces, curtidos y otros).	\$55.00
2.- Alimentos preparados, licuados y fuentes de soda.	\$55.00
3.- Juegos diversos (fut bolitos, tiro al blanco, etc.).	\$55.00
4.- Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	8%

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 11.-** Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.-Inhumaciones	\$ 75.00
2.-Lotes de perpetuidad (cuota anual):	
Individual (1x2.50 metros).	\$ 50.00
Familiar (2x2.50 metros).	\$110.00
3.- Exhumaciones	\$ 75.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1x2.50 metros)	\$ 50.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50)	\$150.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	\$ 75.00
7.- Permiso de ampliación de lote (1.00x2.50 metros).	\$150.00
8.- Permiso de ampliación de lote (2.00x2.50 metros).	\$150.00
9.- Permiso de construcción de tanques o gavetas	
a).- Un tanque o gaveta	\$ 100.00
b).- Dos tanques o gavetas	\$ 150.00
c).- Tres tanques o gavetas	\$ 200.00

### **Capítulo III Rastros públicos**

**Artículo 12.-** El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio de 2012, se aplicara las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del municipio (tarifa por cabeza)	\$ 90.00
2.- Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	\$ 120.00

En las tarifas antes mencionadas, incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.

### **Capítulo IV Estacionamiento en la vía publica**

**Artículo 13.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagaran conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.-Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte publico urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran por unidad:	
a).- camiones de tres toneladas, pick up y combis	\$ 30.00
2.-Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tenga base en el municipio, pagara por unidad mensualmente:	
a).- Camión de tres toneladas	\$ 45.00
b).- Pick-up	\$ 35.00
c).- Combis	\$ 35.00
d).- Microbuses	\$ 35.00
e).- Taxis	\$ 35.00
f).- Autobus	\$ 70.00
g).- Vehiculo de uso particular	\$ 35.00
3.- Por celebracion de eventos en la via publica y que con ello amerite el cierre de la misma, previa autorizacion de la autoridad competente, se pagara sin importar la zona, conforme a lo siguiente:	
1.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	\$150.00
2.- Ejecución de trabajos diversos.	\$ 150.00

### **Capitulo V Agua y alcantarillado**

**Artículo 14.-** El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Pago mensual por servicio domiciliario	\$ 10.00
2.- Conexión de toma de agua	\$ 275.00
3.- Conexión de drenaje y alcantarillado	\$ 275.00
4.-Otros	\$ 250.00

**Capítulo VI  
Certificaciones**

**Artículo 15.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagaran de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 20.00
2.- Constancia de Origen y vecindad	\$ 20.00
3.- Constancia de bajos recursos	\$ 20.00
4.- Constancia de Dependencia económica	\$ 20.00
5.- Constancia de posesión	\$ 20.00
6.- Constancia de Productor Activo de Ganado	\$ 20.00
7.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$100.00
8.- Por búsqueda de información en los registros así como la ubicación de lotes en panteones	\$ 30.00
9.-Por expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones	\$ 50.00
10.-Constancia de no adeudo	\$ 25.00
11.- Cartas de recomendación	\$ 25.00
12.- Constancia de identidad	\$ 20.00
13.-Por certificación de documentos	\$ 50.00
14.- Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	\$ 10.00
a).- Por hoja adicional	\$ 1.00
15.- Búsqueda de documentos	\$ 30.00
16.-De no litigio con el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional	\$ 20.00
17.- Ratificación de firmas	\$ 25.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, lo solicitado por los planteles educativos, los indigentes (necesitados), los solicitados por oficios por autoridades de

la federación y del estado por asunto de su competencia directa. Así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## **Capítulo VII Licencias Por construcciones**

**Artículo 16.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o remodelar inmuebles se aplicaran los siguientes

Concepto	Cuota
1.- De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 24.48 metros cuadrados	\$ 170.00
2.- Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 5.00
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	
La actualización de la licencia de construcción sin importar su superficie causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	
3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación	\$150.00
4- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía publica, hasta 15 días de ocupación	\$ 20.00
5- Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).	
hasta 20 metros cuadrados	\$ 5.00
de 21 a 50 metros cuadrados	\$ 10.00
de 51 a 100 metros cuadrados	\$ 15.00
de 101 a mas metros cuadrados	\$ 20.00
6.-Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación	\$ 50.00
7.-Ocupación de la vía publica con material de construcción o productos de demoliciones, etc. (diario).	\$ 20.00
8.- Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.	\$ 50.00
9.- por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos.	\$1,000.00

II.- Licencia de alineamiento y número oficial se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 3.00

III.- Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagaran conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
a) Para uso habitacional:	
1.- Por cambio de uso de suelo	\$ 220.00
2.- Por factibilidad de uso de suelo	\$ 275.00
b) Para uso comercial:	
1.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos) hasta una hectárea	\$ 5,000.00
2.- Por hectárea adicional	\$ 1,000.00
3.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo de estacionamientos de negocios en el municipio.	
c) Para uso industrial:	\$ 5,000.00
1.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea	\$10,000.00
2.- Por hectárea adicional	\$ 5,000.00
d) Para centros educativos:	
1.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de Suelo, para planteles educativos	\$ 0.00

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificaciones en condominios se causara y pagaran los siguientes derechos:

concepto	Tarifa por subdivisión
1.-Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima \$ 50.00 pesos).	\$ 2.00
2.-Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación (tarifa mínima \$ 100.00 pesos).	\$25.00
3.-Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin	1.5 al millar

tomar en cuenta su ubicación.

V.- Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

<b>concepto</b>	<b>cuota</b>
1.-Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semi urbanos hasta de 300 metros cuadrados, cuota base	\$ 70.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 20.00
2.-Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de un hectárea	\$800.00
Por hectárea adicional	\$300.00
3.-Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 50.00

VI.- Por expedición de dictamen estructural \$ 150.00

VII.- Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 550.00
2.- De 51 a 100 lotes o viviendas	\$ 800.00
3.- de 101 en adelante	\$ 1,500.00

VIII.- Permiso por ruptura de calle \$ 220.00

IX.- Por registros al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

1.-Por la inscripción 22 S.M.D.V.E

X.- Por la expedición de licencia de funcionamiento, a los propietarios de establecimiento, que se dediquen al giro comercial de la industria de la masa y la tortilla:

\$500.00

### Título Tercero Contribuciones para mejoras

**Artículo 17.-** Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

### Titulo Cuarto Productos

#### Capitulo I

### **Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio**

**Artículo 18.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

#### **I. Productos derivados de bienes inmuebles.**

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento municipal solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del honorable congreso del estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el ayuntamiento municipal en todo, caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean del dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal podrán ser enajenados previa autorización del honorable congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobra del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la dirección de obras públicas municipales.

7. Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía publica y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

A) poste	5 S.M.D.V.E.
B) torre o base estructural mayores a un poste.	30 S.M.D.V.E
C) por casetas telefónicas.	30 S.M.D.V.E

8.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

### **Título Quinto Aprovechamientos**

**Artículo 19.-** El municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causaran las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa hasta</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	5%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 300.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación	\$ 50.00
4.- Por apertura de obras o retiro de sellos.	\$ 100.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa hasta</b>
1.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y con ella consientan y propicien por su atención al publico, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido	\$ 50.00
2.- Por arrojar basura en la vía publica	\$ 50.00
3.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 100.00

- 4.- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tales motivos sean llevados al poste público, se les impondrá una multa por cada animal de: \$ 100.00
- 5.- Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones \$ 70.00
- 6.- A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, aparte de que deberán pintar en su manera original la parte afectada, se le impondrá una multa por la cantidad de: \$5,000.00
- 7.- A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras se les impondrá una multa por la cantidad de : \$ 300.00
- 8.- A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción se les impondrá una multa de: \$ 300.00
- 9.- A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al H. Ayuntamiento Municipal en espacios para áreas verdes, parques y jardines caso contrario no se les otorgara sus respectivos permisos de alindamiento o construcción por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se procederá a aplicar una multa de 500 salarios mínimos vigentes en la entidad y la respectiva recuperación de los espacios de terrenos por el H. Ayuntamiento.
- 10.- A las personas que se les sorprenda en estado de ebriedad manejando vehículos se les detendrá y se les aplicara una multa de 100 salarios mínimos vigente en la entidad.
- 11.- A las personas que se les sorprenda cortando, trasladando madera, de manera ilegal sin el permiso de la SEMARNAP, se impondrá una multa de 100 salarios mínimos vigentes en la entidad y se procederá al decomiso del producto.
- 12.- Por falta a los reglamentos que formen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este artículo. \$ 100.00
- 13.-por ruptura del pavimento en la vía publica sin la autorización correspondiente de las autoridades municipales. \$ 550.00
- 14.-Por faltas administrativas( alterar el orden en vía publica, hacer necesidades fisiológicas en vía publica, faltas a la moral, inhalar sustancias toxicas en vía publica, riña en vía publica, ingerir bebidas embriagantes en vía publica).  
DE 5 A 15 :M:D:V:E

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**Artículo 20.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales; constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 21.-** Rendimiento por adjudicación de bienes;

**Artículo 22.-** Legados, herencias y donativos ingresaran por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento municipal.

### **Titulo Sexto Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 23.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

### **Titulo Séptimo Ingresos derivados de la coordinación fiscal**

**Artículo 24.-** Las participaciones Federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para

tales efectos.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2011.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sables Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas